



**INFORME SECRETARIAL. 2021-00483 00**, Villavicencio, 14 de diciembre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderada por la señora DANIELA INÉS RUBIO ORTEGA, como representante legal del menor DYLAN JUTSEP VÁSQUEZ RUBIO, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Conforme con el numeral 2º, art. 82 del CGP, deberá indicarse el número de identificación del menor DYLAN JUTSEP VÁSQUEZ RUBIO, máxime cuando es el beneficiario del derecho a recibir alimentos.

2.- A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, acorde con el inciso 2º, art. 28 del CGP, deberá indicarse expresamente cuál es el domicilio del menor DYLAN JUTSEP VÁSQUEZ RUBIO.

3.- Debe suprimirse de las pretensiones cualquier cobro por concepto de intereses, habida cuenta que no hay lugar a solicitar mandamiento de pago por estos, **con condena en concreto**, como fue hecho por la ejecutante. Lo anterior, toda vez que los intereses moratorios son liquidados **en la oportunidad prevista en el art. 446 del Código General del Proceso**, es decir, con la liquidación del crédito luego de estar en firme el proveído que ordena seguir adelante la ejecución. Además, en todo caso, no consta que los intereses cobrados constituyan una obligación contenida en el título base de recaudo o por la que el ejecutado se hubiera obligado expresamente, de manera que su liquidación corresponde en la forma antes indicada.

Siendo así, lo correcto es solicitar mandamiento por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

4.- La pretensión identificada como tercera, relativa a gastos de educación, debe ser desglosada de manera que quede clara la proporción que corresponde al demandado, en consonancia con las facturas allegadas al plenario.

**Se reconoce personería** para actuar en representación de la parte actora, a la estudiante ANGIE CATALINA SILVA PATARROYO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**La subsanación y demanda deberá presentarse debidamente integradas en un solo escrito.**

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO DE  
FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. **030** del **29**

**MARZO 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria